En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. Jalil y de modo remoto el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**P., E. A. C/ S. T. S.A. Y OTRA S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** Expte.N°27/2020 venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10181/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 216.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 183/191 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 192 por T. M. A. SA y a fs. 193 por S. T. SA, recursos concedidos a fs. 194. Obran los memoriales a fs. 197/200 y 201/203 respectivamente. A fs. 205/207 la parte actora contesta traslado de ambas piezas.

2.- La sentencia. El Señor Juez de grado dispone hacer lugar a la demanda y condenar a T. M. A. SA. y a S. T. SA. a abonar a la actora la suma de $ 221.314,70 con un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento que fija el banco del Chubut SA desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectiva cancelación.

Cargó las costas a las codemandadas conforme el principio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1) y reguló honorarios profesionales.

Para así decidirlo, el Señor Juez *a quo* tuvo presente por no hallarse controvertido, que la codemandada S. T. SA es una empresa de S. eventuales y que la actora habiendo sido contratada por dicha compañía fue destinada a prestar S. en la codemandada T. M. A. SA, como representante de S. al cliente. Derivación de ello es que la relación debiera estar subsumida en lo dispuesto por el artículo 29 de la LCT y el decreto 1694/06.

En este orden, al no hallarse configurado el presupuesto de excepcionalidad del artículo 99 de la LCT, tuvo a la actora por empleada directa de T. M. A. SA (cfr. arts. 29 y 29 bis LCT) bajo la apariencia de una contratación eventual.

Con cita de doctrina pone de relieve que por medio del artículo 29 de la LCT el legislador nutre al ordenamiento de una regla antifraude. Así, consideró la sentencia que "basta con demostrar que prestó S. para el empresario para que la ley lo considere empleador y al otro un tercero interpuesto, que, de todas maneras, será solidariamente responsable con el empresario tenido por verdadero empleador por las obligaciones nacidas del contrato de trabajo".

En los fundamentos, el Señor Juez de primera instancia consideró ajustado a derecho el despido indirecto, pues la negativa de tareas resultó lo suficientemente grave como para configurar injuria y legitimar el reclamo en los términos del artículo 246 de la LCT.

Finalmente, ordena que la demanda prospere por los siguientes rubros: (a) Integración de mes de despido, (b) Indemnización por vacaciones no gozadas, (c) Indemnización sustitutiva de preaviso, (d) SAC sobre preaviso, (e) Indemnización por antigüedad, (f) Haberes adeudados por el mes de junio 2016, y (g) Haberes proporcionales al mes de Julio de 2016.

Declara asimismo procedente el agravamiento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323, y la indemnización del artículo 45 de la Ley 25.345 (art. 80 de la LCT).

3.- Los agravios de T. M. A. SA. Se agravia la empresa codemandada pues primeramente la sentencia considera que la actora era su empleada de manera directa.

Argumenta que junto con S. T. SA dieron cumplimiento estricto a la normativa vigente por lo cual la relación laboral transitó bajo el régimen del contrato de trabajo permanente discontinuo. Sostiene que la decisión es arbitraria y contraria a derecho, y que la sentencia cae en incongruencia argumental.

También se agravia, porque la sentencia reconoce que la actora contaba con derecho a considerarse despedida con base en un vínculo laboral inexistente. Ello así dado que dada la modalidad del contrato de trabajo la actora se hallaba suspendida, habiendo sido ello fehacientemente notificado.

Asimismo, plantea que ante la suspensión la misma actora intimó a su empleadora S. T. SA y no a T., lo cual prueba la modalidad de trabajo y que la actora nunca fue su empleada de manera directa.

Agravian a la apelante los rubros por los cuales se hace proceder la demanda, efectuando en este sentido una remisión general a los agravios anteriores.

En especial se agravia por la liquidación de los meses de junio y julio de 2016, los cuales la sentencia consigna con base en el registro de fs. 115, sosteniendo que el Señor Juez no se percata que de dicho documento surge que los mismos fueron correctamente abonados.

Se agravia de que se haya acogido el agravamiento de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323, por considerar que no fue correctamente intimada, dado que la misiva de fs. 7 fue dirigida contra S. T. SA.

Por último, la agravia que se haya hecho lugar a la indemnización del artículo 80 de la LCT, con fundamento en que no fue jamás empleadora de la accionante, razón por la cual no debe confeccionar las certificaciones de ley.

4.- Los agravios de S. T. SA. En la pieza en examen la parte plantea que la sentencia no tuvo en cuenta aspectos particulares de la relación laboral.
Destaca que existió mala fe de la actora a partir del 1 de junio de 2016.
Que la aplicación de principios dogmáticos torna a la sentencia ajurídica. En este orden pone de relieve la mendacidad de la actora quien en la prueba confesional habría negado haber recibido el telegrama del 1 de junio de 2016 por el cual se le notificaba la suspensión, y que la asignación a la empresa T. M. SA era de carácter temporario.
Plantea que no podía su mandante saber qué tareas cumplía la actora, lo cual no puede serle reprochado, y que el plazo de 5 meses es lógico con relación a la eventualidad de los S., y que el contrato fue válido. Pone de relieve que la actitud de la parte actora desde el 6 de junio al 28 de junio de 2016 (pasaron 22 días) permite inferir que aceptó la suspensión. Arguye que no existe justa causa en el despido respecto de S. T. SA.
Que las intimaciones telegráficas de la parte actora se vieron frustradas debido a un error administrativo de su parte al no poner en su conocimiento el cambio de domicilio, no obstante, lo cual no pueden ser tenidas por fehacientes, máxime cuando la actora no habría tenido dificultades en notificar correctamente la demanda.

De la falta de intimación fehaciente deriva que no corresponde el agravamiento de la indemnización del artículo 2 de la ley 23.523.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Toda vez que ambas codemandadas han apelado la sentencia de grado, daré tratamiento primeramente a los agravios de T. M. A. SA y S. T. SA, que puedan ser tratados conjuntamente, y posteriormente tratare de manera individual el resto.

6.- Tratamiento de los agravios en conjunto.

6.1.- El contrato eventual en el marco normativo y su carácter extraordinario o excepcional. El art. 99 de la LCT establece que el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) Que las

modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.

La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

En concordancia con este precepto, el art. 6 del Dec. 1694/06 que reglamenta los alcances de las empresas dedicadas a la prestación de S. eventuales. Dicho precepto establece que la empresa de S. eventuales sólo podrá asignar trabajadores a las empresas usuarias, cuando los requerimientos de las segundas tengan por causa exclusiva alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ante la ausencia de un trabajador permanente, durante ese período.
b) En caso de licencias o suspensiones legales o convencionales, durante el período en que se extiendan, excepto cuando la suspensión sea producto de una huelga o por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo.
c) Cuando se tratase de un incremento en la actividad de la empresa usuaria que requiera, en forma ocasional y extraordinaria, un mayor número de trabajadores.
d) Cuando deba organizar o participar en congresos, conferencias, ferias, exposiciones o programaciones.
e) Cuando se requiera la ejecución inapelable de un trabajo para prevenir accidentes, por medidas de seguridad urgentes o para reparar equipos del establecimiento, instalaciones o edificios que hagan peligrar a los trabajadores o a terceros, siempre que las tareas no puedan ser realizadas por personal regular de la empresa usuaria.
f) En general, cuando por necesidades extraordinarias o transitorias deban cumplirse tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria.

Hechas estas consideraciones se puede definir al *contrato de trabajo eventual* como aquel celebrado por un tiempo determinado pero incierto, pues la finalización de esta modalidad contractual no está fijada en una determinada

fecha, sino que su extinción depende de una condición, esto es, la satisfacción de la circunstancia que ha justificado su contratación, por ejemplo: la finalización de una cantidad determinada de producción por un hecho extraordinario y ajeno al giro normal de la empresa o la finalización del período de licencia de otro dependiente permanente.

Dicho contrato tiene como objeto cubrir puestos de trabajo en circunstancias *excepcionales* y *transitorias* y constituye una *excepción* al principio general de la indeterminación del plazo. Este puede celebrarse: a) para la realización de una obra determinada relacionada con S. extraordinarios preestablecidos de antemano y ajenos al giro de la empresa; b) para atender un aumento circunstancial de la demanda (pico de trabajo) que responde a exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa tareas propias del giro normal-; y c) para cubrir una ausencia temporaria de personal (enfermedad, vacaciones, etc.). (SAINI, Jorge D. "Contrato de trabajo eventual: características y requisitos para su validez", EOLDC098521A, Editorial Errepar).

6.2.- La prueba del carácter eventual del contrato. Corresponde entonces a la demandada acreditar los S. extraordinarios determinados de antemano por la empresa que se hallan fuera de la actividad normal de la misma, o bien las exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, que no permita prever un plazo cierto para la finalización del contrato.

Es decir, debe el empleador aportar la prueba objetiva de la eventualidad que justifique la modalidad de contratación en estudio. Al respecto, se ha señalado que la invocación de un contrato de trabajo eventual, debido a su excepcionalidad, implica que recaiga en cabeza de las codemandadas demostrar que revestía tal carácter. Se advierte que, a fin de considerar esta modalidad contractual, la necesidad de recurrir a ella debe responder a la satisfacción de resultados concretos, tenidos en cuenta por la contratante, en relación con los S. extraordinarios determinados con anterioridad, o

exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Así, se incluye en esta calificación a aquellas relaciones que comienzan y terminan con la realización de una obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador en atención a la particularidad temporaria, que es antagónica al principio general de indeterminación del plazo (arts. 90 y 99, LCT). (Cám. Nac. Trab. – Sala I, en autos: "Carlini, Sergio Jesús c/Guía Laboral Empresa de S. Eventuales SRL y otro s/despido", sent. del 27/4/2018, Errepar, EOLJU184702A).

No encuentro en autos prueba específica aportada por las demandadas de la cual surja el carácter extraordinario o eventual de la actividad que permita subsumir la situación jurídica dentro de los alcances del art. 99 de la LCT, simplemente la mera indicación en la contestación de la demanda acerca de que el trabajo de P. era para cubrir una necesidad extraordinaria de su mandante sin existir, en autos, un marco probatorio sustentable que respalde esa afirmación.

En definitiva, el encuadre de T. M. A. S. A. como contratante directa, y de la codemandada S. T. S. A. como intermediaria, resulta correcto, y otorga sustento a la solidaridad dispuesta por la *a quo*. El agravio en este sentido deviene carente de fundamento certero, por lo que corresponde declarar su deserción en los términos del art. 268 del CPCC.

6.3.- La relación laboral de plazo indeterminado y los alcances del art. 29 de la LCT. Conforme lo expuesto, ante la ausencia de prueba acerca del carácter extraordinario o excepcional de los S. prestados por la actora, corresponde considerar que se trata de una relación de trabajo continua y permanente, que ha quedado subsumida en los alcances del art. 29 de la LCT.

Al respecto, el artículo 29 de la LCT, dispone que los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado S. responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Los trabajadores contratados por empresas de S. eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas. (Párrafo sustituido por art. 75 de la Ley N° 24.013 B.O. 17/12/1991)".

Ante la concurrencia múltiple de actos, hechos y situaciones que tienden complicar la determinación del sujeto que debe responder, la ley adopta un criterio simple y material, cual lo es hacer derivar la convicción acerca de la realidad de los hechos, de la concreta, material y efectiva prestación de la fuerza de trabajo.

El meridiano de lo real, desP. lo meramente formal, y si el dependiente demanda judicialmente bastará con que pruebe que trabajó para un sujeto, para que los jueces decreten que la relación laboral se dio entre quien prestó S. y quien recibió el aporte laborativo, haciendo de éste último responsable directo y principal de todas las obligaciones laborales existentes.

Esta situación jurídica se encuentra plenamente acreditada en autos por lo que la solidaridad del art. 29 de la LCT cobra plena virtualdiad.

6.4.- El despido indirecto y el vínculo laboral. Cuestionada la apelante la relación de trabajo que el Señor Juez de grado tiene por acreditada. Considera que la actora no tenía derecho a considerarse despedida con base en un vínculo laboral inexistente. Para ello cuestiona el intercambio telegráfico.

Obra a fs. 2 un telegrama remitido en fecha 1/06/2016 a S. T. SA intimando aclaración de la relación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Obra a fs. 4 un telegrama remitido en fecha 28/06/2016 a S. T. SA por el cual se rechaza la misiva dirigida a la actora mediante la cual la empresa pretende encuadrar la relación laboral en el

régimen del decreto 1694/06, intimando nuevamente a que le sean conferidas tareas, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida haciendo extensiva la responsabilidad a T. M. A. SA.

Obra a fs. 10 un telegrama remitido en fecha 28/06/2016 a T. M. SA, solicitando se confiera ocupación efectiva bajo apercibimiento de considerarse despedida.

Obra a fs. 7 misiva remitida el 01/07/2016 a S. T. SA, por la cual la parte actora se considera injuriada y despedida., reclamando se abone liquidación final, montos indemnizatorios pertinentes bajo apercibimiento de accionar judicialmente ante el fuero laboral a fin de peticionar el cobro de los rubros con más la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25.323.

Obra a fs. 12 un telegrama remitido en fecha 14/07/2016 a T. M. SA, por la cual la parte actora se considera injuriada y despedida, reclamando se abone liquidación final, montos indemnizatorios pertinentes bajo apercibimiento de accionar judicialmente ante el fuero laboral a fin de peticionar el cobro de los rubros con más la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25.323.

Por último, obra a fs. 14 obra misiva dirigida a S. T. SA, por medio de la cual se intima bajo apercibimiento de reclamar la indemnización del art. 45 de la Ley 25.345.

El encuadramiento de la relación laboral puede resultar una cuestión técnica de solución incierta aun para el experto, no obstante lo cual, los hechos proporcionaron a la parte actora elementos suficientes para conducir su reclamo, lo que surge de una mirada de la correspondencia epistolar considerada como un todo.

A poco que se analice puede advertirse que la parte actora a intimó a S. T. SA para que aclare la relación laboral bajo

apercibimiento de considerarse injuriada y despedida (telegrama obrante a fs. 2 de fecha 1/06/2016), la cual no ha sido respondida, lo que determina la aplicación de la presunción prevista en el art. 57 de la LCT.

Debo añadir al respecto, que el hecho de que la pieza postal haya sido devuelta no le quita validez a la notificación, toda vez que el domicilio al que fue remitida (Enrique Martinez X) figura en los recibos de sueldo (vg. recibos de fs. 16/20 y 23/24), e incluso en las misivas enviadas por S. T. S.A (vg. ver: fs. 9).

Como vengo explicando, cobra plena virtualidad la presunción legal establecida en el art. 57 de la LCT. Dicho precepto estipula expresamente que constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

Desde esta arista, queda claro que P. si notificó, por lo tanto la apreciación del Sr. Magistrado de grado acerca del intercambio epistolar y su valoración en cuanto al despido indirecto resulta atinada y ajustada a derecho.

7.- Agravios en particular de T. M. A.

S.A.

7.1.- Preliminar. Como primera consideración, no puedo soslayar, que la demandada al contestar la acción ha hecho una impugnación genérica de la liquidación practicada a fs. 39 vta. por la actora, lo cual le quita entidad y sustentabilidad a su crítica, en esta Instancia recursiva.

7.2.- Los meses de junio y julio de 2016. Se agravia la parte apelante porque sostiene que los rubros en cuestión, que fueron tenidos presentes en la sentencia al tenor de los registros obrantes a fs. 115, fueron efectivamente percibidos por la reclamante.

Sin perjuicio de esa afirmación, no indica la quejosa cuál es la prueba en la que se funda a fin de que se tenga por errónea la sentencia. A todo evento, el registro de fs. 115 no da cuenta de que las sumas consignadas hayan sido efectivamente percibidas por la parte actora.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.3.- La indemnización agravada del artículo 2 de la Ley 25.323. Plantea la parte apelante que la intimación cursada no lo fue contra ella, razón por la cual el agravamiento de la indemnización no debe proceder.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, es menester poner de relieve que tal como ya ha sido destacado, obra a fs. 12 un telegrama remitido en fecha 14/07/2016 a T. M. A. SA, por el cual la parte actora se considera injuriada y despedida, reclamando se abone liquidación final, montos indemnizatorios pertinentes bajo apercibimiento de accionar judicialmente

ante el fuero laboral a fin de peticionar el cobro de los rubros con más la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25.323.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

7.4.- La indemnización del artículo 45 de la Ley 25.345. El agravio de la apelante se sustenta en que, no siendo ella la empleadora no la alcanzan las obligaciones del artículo 80 de la LCT. En subsidio arguye que la indemnización no corresponde por no haber sido intimada.

Conforme lo razonado al tratar el primer y el segundo agravio de la apelante, se ha establecido que la misma, conforme lo resuelve la sentencia, fue empleadora directa de la demandante. De ello cabe derivar que los deberes que surgen del artículo 80 de la LCT se hallan dentro de la esfera de obligaciones que debió cumplimentar conforme a derecho.

En segundo término, es menester poner de relieve que la pieza obrante a fs. 15 da cuenta de la intimación cursada por la parte actora; intimación que también fue remitida a la codemandada S. T. SA, de acuerdo a lo que surge de fs. 14. Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

8.- Agravios en particular de S. T. SA.

8.1.- Preliminar. Debo señalar que la pieza presentada por la codemandada a fin de fundamentar su recurso presenta las cuestiones de manera confusa y sin clara distinción conceptual de los tópicos sobre los cuales se erige la queja.

En este orden, salvo alguna excepción que tendré especialmente en cuenta, la ilación de los argumentos no permite diferenciar la idea dominante en cada embate, ni existe una remisión clara respecto de la sección de la sentencia que se pretende cuestionar.

En este orden, afirmaciones tales como (a) que existió mala fe de la actora a partir del 1 de junio de 2016, (b) que no podía su mandante saber qué tareas cumplía la actora, (c) que el plazo de 5 meses es lógico con relación a la eventualidad de los S., (d) que el contrato fue válido, (e) que la actitud de la parte actora desde el 6 de junio al 28 de junio de 2016 (pasaron 22 días) permite inferir que aceptó la suspensión y (f) que no existe justa causa en el despido respecto de S. T. SA, son meros argumentos que no revisten entidad para ser tenidos por agravios en sentido técnico.

8.2.- Los rubros por los cuales procede la demanda. La parte pone en crisis los rubros por los cuales procede la demanda, pero sin argumentar las razones en las cuales se erige la queja. En este orden, se limita a remitir a los agravios anteriores, considerando que debiendo ser revocada la sentencia en cuanto a la procedencia del despido inverso, y que debe caer también la liquidación mediante la cual se cuantifica.

La procedencia de los rubros se deriva directa e inmediatamente de lo decidido respecto de la calidad de empleador directo y la legitimidad del despido inverso, cuestiones que ya han sido decididas en los puntos anteriores, razón por la cual el agravio devino abstracto.

8.3.- La validez de las notificaciones cursadas. Formuladas las aclaraciones previas y, a mayor abundamiento, volveré a analizar lo referente al domicilio de la empresa S. T. SA.

La apelante postula que las notificaciones cursadas por la actora jamás le llegaron, empero reconoce que debido a un "error administrativo", mantuvo el domicilio de la calle Martínez X CABA, de lo cual deriva que no constituyen notificaciones y mucho menos revisten el carácter de fehacientes.

Orienta este cuestionamiento especialmente a las indemnizaciones del artículo 2 de la Ley 25.323 y del artículo 45 de la Ley 25.345.

Al respecto debo precisar que la misma parte apelante reconoce que su conducta fue óbice insalvable a la notificación por haberse mudado habiendo mantenido un domicilio incorrecto debido a un "error administrativo" que le es entera y privativamente imputable.

En definitiva, la parte ha asumido expresamente el error de mantener el domicilio de la calle Martinez X de CABA, por lo cual la comunicación de fs. 2 resulta determinante, ya que activa la presunción del art. 57 ante la omisión de expedirse por parte de la demandada, la cual a su vez conlleva al despido indirecto de la actora. Todo ello, me exime de mayores precisiones, ya que sella la suerte del agravio.

9.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los recursos interpuestos por ambas codemandadas y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravio.

10.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,

AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, considero que corresponde la imposición de costas a las apelantes vencidas (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

11.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: **A) por el recurso interpuesto por la codemandada T. M. A. SA:** a los letrados de la parte actora F. A. A. y M. N. A., en el 30%, en conjunto, y al letrado de la aquí recurrente, R. D., en el 25%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

B) por el recurso interpuesto por la codemandada S. T. SA: a los letrados de la parte actora, Abogados F. A. A. y M. N. A., en el 30%, en su conjunto y al letrado de la aquí recurrente, Abogado J. G., en el 25%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Por tratarse de una cuestión común a sendos recursos de apelación voy a señalar que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por las citadas normas con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la leyes procesales cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica

concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Con tal prevención ingresaré al tratamiento de las quejas expuestas en sendas apelaciones por las codemandadas.

3.

Tratamiento de los agravios

3.1) Para dar una respuesta a los agravios de los apelantes, estimo pertinente poner a las quejas algunas consideraciones en común y luego -en lo pertinente-, abordaré aquellas que son individuales.

a) No existe controversia en que S. T. S.A. es una empresa de S. eventuales ni que la Sra. E. P. fue contratada por ella ni se ha discutido que cumplió tareas para la empresa usuaria T. M. A. S.A. desde el día 5 de octubre de 2016 hasta el 1 de junio de 2017.

b) Señalan Fernández Madrid y Caubet que *"el trabajo eventual es aquel, en principio transitorio y determinado, por una tarea extraordinaria propia o no del giro normal de la empresa, y que termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador"*. (Fernández Madrid, Juan C. - Caubet, Amanda B., "Leyes fundamentales del trabajo: sus reglamentos y anotaciones complementarias" 10ª ed., La Ley.).

Por su parte, Guibourg expresa que *"la figura del contrato de trabajo eventual presupone una relación laboral de naturaleza transitoria que, en su faz práctica solo es considerada legítima cuando: a) el trabajador es incorporado para prestar S. extraordinarios determinados de antemano, o sea, S. que resultan extraños al giro normal y habitual de la empresa y/o la contratación se origina en exigencias*

extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, lo que implica un aumento circunstancial y transitorio de la actividad normal empresaria".(Guibourg, Ricardo, "El contrato de trabajo eventual", LT, 1975-5241).

En definitiva cualquiera sea la interpretación, es contrato eventual aquel en virtud del cual se crea un vínculo jurídico entre trabajador y empleador cuya duración no es permanente, sino temporaria en el cual se obliga al primero a prestar S. extraordinarios o transitorios cuya finalización coincida con la terminación de la obra para lo cual fue contratado el trabajador, es una modalidad de contratación excepcional y de interpretación restrictiva conforme la doctrina y la jurisprudencia por temor a que, mediante la aplicación de tal figura, se abra cauce a negociaciones laborales fraudulentas. Una empresa sólo puede contratar empleados a través de una agencia de S. eventuales y el Dec. 1694/06 prevé en forma taxativa los supuestos en que se permiten proveer personal bajo la modalidad de trabajo eventual. Estos están regulados en el art. 6 del decreto y son los siguientes: a) Ante la ausencia de un trabajador permanente, durante ese período; b) En caso de licencias o suspensiones legales o convencionales, durante el período en que se extiendan, excepto cuando la suspensión sea producto de una huelga o por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo; c) Cuando se tratase de un incremento en la actividad de la empresa usuaria que requiera, en forma ocasional y extraordinaria, un mayor número de trabajadores; d) Cuando deba organizar o participar en congresos, conferencias, ferias, exposiciones o programaciones; e) Cuando se requiera la ejecución inaP.ble de un trabajo para prevenir accidentes, por medidas de seguridad urgentes o para reparar equipos del establecimiento, instalaciones o edificios que hagan peligrar a los trabajadores o a terceros, siempre que las tareas no puedan ser realizadas por personal regular de la empresa usuaria; f) En general, cuando por

necesidades extraordinarias o transitorias deban cumplirse tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria.

Tengo presente que no se ha controvertido en este expediente si las tareas cumplidas por la actora formaban parte o no de la actividad comercial de la usuaria.

Lo que debió acreditarse en autos es que el vínculo de T. M. A. S.A. con P. obedeció a alguno de los supuestos objetivamente dispuestos por la ley para la contratación eventual. *"...para que la empresa usuaria de los S. del trabajador no sea considerada empleadora directa de éste, no basta con la sola circunstancia de que la empresa de S. eventuales que lo proporcionó se encuentre debidamente habilitada sino que, además y desde el punto de vista práctico, para que la excepción contemplada en la parte final del art. 29 LCT resulte operativa es indispensable que las prestaciones efectuadas por el trabajador sean de naturaleza eventual, siendo la empresa quien tiene la carga de demostrar ese extremo.....la prestación efectivizada por el trabajador eventual debe estar destinada a satisfacer una necesidad específica y concreta del empleador, por lo que no puede haber trabajo eventual que corresponda a S. inconcretos y/o a exigencias ordinarias y permanentes de la empresa"* (CNAT, Sala X, 13.07.04, D´Ottavio, M. c/ Laboratorio Bagó S.A.). *"Para que las tareas desempeñadas por el trabajador resulten encuadradas en la excepción del último párrafo del art. 29 de la LCT, no basta con que el trabajador haya sido suministrado por una empresa de S. eventuales reconocida al efecto por la autoridad de aplicación, sino que es necesario que los S. prestados por el trabajador encuadren en las hipótesis contempladas en el art. 99 de dicha ley"* (CNAT Sala I, 25.11.98, "Díaz, José D. c/ Alpargatas S.A. y otro").

Sobre la base fáctica incontrovertida ni una ni otra de las codemandadas aportaron prueba relacionadas al carácter eventual del puesto de trabajo.
Esto es, era necesario en el marco de la vinculación alegada, que esos S. encuadraban en la hipótesis del art. 99 LCT, siendo carga del empleador

acreditar “la excepcionalidad” de las tareas y tampoco se acreditó cuáles fueron los motivos que justificaron por el término de vigencia del contrato de trabajo, esa modalidad.

Desde la perspectiva que expongo, no advierto que el magistrado de grado haya aplicado erróneamente al supuesto de autos la normativa que regula el trabajo eventual y que, al no acreditarse los requisitos sustanciales y formales a los que se supedita la validez del contrato de trabajo eventual, entendió que la verdadera empleadora fue la supuesta usuaria y la empresa codemandada, un tercero intermediario, ambos solidariamente responsables.

Lo dicho, resultará antecedente suficiente para señalar que las quejas de T. M. A. S.A. respecto de la solidaridad decretada en la sentencia entre las codemandadas, no reviste la suficiencia técnica del art. 268 del CPCC.

Es que por mayor esfuerzo argumental que exponga la parte, incluso reprochando incongruencia y arbitrariedad de la sentencia, no puede soslayar que, al tiempo de contestar la demanda, indicó que el desempeño de P. fue *“para cubrir una necesidad extraordinaria de su mandante”*. Obviamente tal manifestación no es suficiente para justificar que la prestación de P. estaba destinada a satisfacer S. extraordinarios determinados de antemano o las exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa usuaria.

La actora alegó que fue contratada por una empresa de S. eventuales, pero no mediaron motivos ni causas que justifiquen ese tipo de contratación. Al no alegarse y consecuentemente demostrarse en autos, necesidades extraordinarias, o circunstanciales y limitadas en el tiempo, el trabajo, continuo y permanente por un término que tampoco se especificó de antemano, generó que la prestación de S. efectiva fue continua y

permanente, a las órdenes de quien debe ser considerada empleadora directa, según el art. 29 LCT.

La intermediaria, en definitiva, se limitó a gestionar el suministro de mano de obra. Por ello, la situación de hecho encuadra en este dispositivo específico y no basta con la mera alegación de las partes de la celebración de un contrato de trabajo eventual o la intermediación de un tercero, aunque detente la habilitación pertinente, pues ello no tiene eficacia para eximir al principal de la prueba acerca de la necesidad objetiva eventual que conduce al apartamiento del principio de indeterminación del plazo.

La constatación de estos recaudos es imprescindible para validar la transitoriedad y la provisión de mano de obra por parte de un tercero. Su omisión, según el art. 29 último párrafo LCT, acarrea para quien utiliza los S., la designación de empleador directo, con un vínculo de dependencia permanente y la responsabilidad solidaria de quien oficia como intermediario.

En definitiva, ese es el argumento medular de la sentencia de grado que encuadró el caso en el supuesto de intermediación fraudulenta, conforme el art. 29, LCT y que por ello la trabajadora E. P. fue considerada empleada directa de quien utilizara sus S., por lo cual ambas empresas, la usuaria y la de S. eventuales, resultan solidariamente
responsables (arg. art. 29, 14, 29 bis, 99, LCT.).

Dicha solidaridad es impuesta por la ley y esa es la fuente legal para extenderla y no cuento con ningún elemento probatorio que me disuada que la decisión adoptada en la sentencia de grado es desajustada a derecho.

c) Ingreso a tratar la cuestión del despido indirecto en el que se colocó la actora y que es materia de agravio para sendas codemandadas.

c.1) La codemandada T. M. A. S.A. señaló al contestar la demanda que su mandante, se vio en la obligación de rechazar sus misivas (las de P.) por resultar su reclamo para con su mandate falso e improcedente por no haberse desempeñado jamás en relación de dependencia, negando los hechos y derechos invocados por la actora y rechazando responsabilidad directa o solidaria de su mandante. (v. fs. 13 impuesto el 20 de julio de 2016).

Ello implica a mi criterio reconocer la recepción de las cartas documento cursadas en fecha 28 de junio de 2016 donde requería ocupación efectiva bajo apercibimiento del art. 246 LCT y la remitida el 14 de julio de 2016 donde hacía efectivo el apercibimiento y se consideraba despedida.

Sabido es que la interpretación del intercambio postal habido entre las partes, la valoración de las pruebas producidas y, asimismo, la determinación de la existencia –o no– de injuria que justifique la extinción del vínculo laboral, constituyen cuestiones reservadas al criterio de los jueces y para constituirse en una crítica eficaz debe demostrarse el error o desinterpretación incurrida. Nada de eso ha logrado el recurrente que omite toda relevancia a su silencio en los términos del art. 57 de la LCT a la negativa de tareas bajo apercibimiento del art. 246 LCT insistiendo en que P. no la notificó y apuntando a que fue la empresa de S. quien le notificó la suspensión de la prestación laboral.

Desde esa perspectiva el recurso es ineficaz, por insuficiente, toda vez que no alcanza a demostrar que el sentenciante hubiera incurrido en defecto alguno con relación a las consecuencias en la apreciación del intercambio y que no hubiera valorado la injuria que se le reprochara que no es otra que el silencio ante su reclamación.

c.2) Por su lado S. T. S.A. cuestiona que se admita el despido indirecto en que se colocó P. señalando no sólo que cumplió con todas sus obligaciones

legales sino que las notificaciones que le fueron cursadas no le fueron entregadas.

Tal como señalé para el caso de la otra codemandada, la causal de despido indirecto invocada por la actora fue el silencio en el que incurrió S. T. S.A. y por mayor esfuerzo argumental de la empresa recurrente, no logra justificar que las comunicaciones epistolares cursadas por P. fueron a un domicilio inexistente o erróneo. Se cursaron al mismo domicilio de los recibos de haberes y al contemporáneo con la comunicación de la suspensión obrante a fs.9.

Si como reconoce, por un error administrativo se mantuvo el domicilio de la calle Martínez X de CABA por un "error administrativo", mal puede recriminar conducta disvaliosa a la actora y deberá asumir las consecuencias de su silencio ante los requerimientos formulados en los términos del art. 57 de la LCT.

c.3) Concluyo sendas quejas en que no encuentro mérito para apartarme de la conclusión sentencial que consideró ajustada a derecho la postura asumida por la Sra. E. P. de darse por despedida en los términos del art. 246 LCT y que las codemandadas a mérito del art. 29 de la LCT deberán asumir las indemnizaciones derivadas del despido en forma solidaria.

3.2. La codemandada T. M. A. S.A. plantea en su tercer agravio la procedencia de los rubros incluidos en la sentencia como "*4. Cálculo indemnizatorio"* y la base salarial adoptada para su cálculo, como en el cuarto agravio los haberes supuestamente adeudados de junio y julio de 2016.

La primera reflexión sobre las quejas es que al tiempo de contestar la demanda se advierte que la impugnación a la liquidación practicada por la actora a fs. 39 vta. fue genérica y sin ningún sustento fáctico o jurídico que autorice en esta instancia a su tratamiento y por otro lado sustenta su crítica en que la demanda no puede prosperar en su contra, lo cual -conforme vengo votando-, no se ajusta a lo que será dispuesto en esta sede.

En el quinto agravio la queja apunta a la condena del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323.

La norma contenida en el art 2 de la ley 25.323 contempla tanto los supuestos de despido arbitrario, con causa controvertida por el trabajador o indirecto por injuria del empleador.

Teniendo en cuenta -en el caso-, la falta de cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la ley para admitir una contratación eventual, sumada a la ausencia de pruebas del carácter eventual de las tareas desempeñadas por la actora, no hay mérito, para eximir a la codemandada al pago de esta multa. A más de ello y en orden al alcance de la queja, la intimación que se le cursara a fs. 12 contiene la intimación a abonar liquidación final con más la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323.

En el sexto agravio se queja que se admita que su mandante debe abonar la indemnización del art. 80 de la LCT.

Se desestima el argumento que la parte nunca resultó empleadora en orden a las consecuencias que para la codemandada tiene el art. 29 de la LCT. *"Cuando la sentencia determina el carácter de empleadora de la empresa usuaria, desde el momento que aplica la previsión el art. 29 LCT, esta es la relación "auténtica" que reconoce el fallo por oposición a la "aparente" modalidad elegida por la patronal, que fuera desestimada. Su obligación en cuanto a la entrega de los certificados de trabajo es directa y emerge del art. 80 LCT, en su carácter de empleador, sin perjuicio de la condena solidaria a la empresa de S. eventuales, dadas las previsiones del art. 29 ya citado."* (CNAT Sala VII Expte n° 26349/04 sent. 39486 16/8/06 "Scafidi, Daniel c/ Seres SA y otro s/ despido").

A todo evento, la intimación que dice no fue cursada obra a fs.15 de estos autos y no encuentro mérito para apartarme de lo dispuesto en la sentencia de grado en este punto.

4. Se queja S. T. S.A. porque se le impone la multa
prevista por el art. 45 Ley 25.345 y la indemnización agravada de los arts. 2 de la ley 23.523 por falta de notificación fehaciente.

Tal como señalé el punto 2.b. 2) asumido el error administrativo de mantener el domicilio de la calle Martínez X de CABA, mal puede recriminar conducta disvaliosa a la actora y deberá asumir las consecuencias que ello trae en este proceso y consecuentemente las de su silencio frente a las intimaciones cursada en los términos de las normas de los arts. 45 Ley 25.345 y la indemnización agravada de los arts. 2 de la ley 23.523.
Por lo cual, en los límites del agravio, no existe mérito para revocar la sentencia en este aspecto.

5. En atención a lo que vengo desarrollando en mi voto, los agravios de las codemandadas S. T. S.A. y T. M. A. S.A. deben desestimarse y confirmarse la sentencia en todo lo que ha sido materia de apelación, con costas a las recurrentes vencida.

En cuanto a los honorarios, estimo que los determinados por el Dr. Julián E. Jalil resultan ajustados al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida en esta Alzada, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 6,7 y 13 de la ley arancelaria).
Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuando ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a las recurrentes vencidas (Conf. art. 57 Ley XIV N° N°1);
3. **REGULAR** los honorarios de la siguiente manera: **A) por el recurso interpuesto por la codemandada T. M. A. SA:** a los letrados de la parte actora, Abogados F. A. A. y M. N. A., en el 30%, en su conjunto y al letrado de la aquí recurrente, Abogado R. D., en el 25%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); **B) por el recurso interpuesto por la codemandada S. T. SA:** a los letrados de la parte actora, Abogados F. A. A. y M. N. A., en el 30%, en su conjunto y al letrado de la aquí recurrente, Abogado J. G., en el 25%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **De forma.Así lo voto.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme he votado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el

propuesto por el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuando ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a las recurrentes vencidas (Conf. art. 57 Ley XIV N° N°1);
3. **REGULAR** los honorarios de la siguiente manera: **A) por el recurso interpuesto por la codemandada T. M. A. SA:** a los letrados de la parte actora, Abogados F. A. A. y M. N. A., en el 30%, en su conjunto y al letrado de la aquí recurrente, Abogado R. D., en el 25%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria); **B) por el recurso interpuesto por la codemandada S. T. SA:** a los letrados de la parte actora, Abogados F. A. A. y M. N. A., en el 30%, en su conjunto y al letrado de la aquí recurrente, Abogado J. G., en el 25%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL.